

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...), el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, (...)”.

Lima, 13 de septiembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de septiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8975/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO MER**, conformado por las empresas **SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-GRJ-DRA/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de abril de 2024, la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 1-2024-GRJ-DRA/CS-1 (Primera convocatoria), para la contratación de bienes: *“Adquisición de generador de nitrógeno para la IOARR: Adquisición de equipo para inseminación artificial demostrativo, en el (la) Dirección Regional de Agricultura, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento Junín”*, con un valor estimado de S/ 820,000.00 (ochocientos veinte mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.
2. El 6 de junio de 2024, con Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 180-2024-GRJ-DRA/DR¹, la Entidad declaró la nulidad del procedimiento de selección y dispuso retrotraerlo hasta la fase de actos preparatorios para la reformulación del requerimiento.
3. El 6 de junio de 2024, la Entidad registró nuevamente en el SEACE la convocatoria del procedimiento de selección, por el mismo valor estimado de S/ 820,000.00.
4. Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

¹ De fecha 22 de mayo de 2024.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, modificado por las Leyes N° 31433² y N° 31535³, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF⁴, N° 168-2020-EF⁵, N° 250-2020-EF⁶, N° 162-2021-EF⁷, N° 234-2022-EF⁸, N° 308-2022-EF⁹, N° 167-2023-EF¹⁰ y N° 051-2024-EF¹¹, en lo sucesivo **el Reglamento**.

5. El 24 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y, el 5 de agosto del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PSA GROUP S.A.C., por el monto de su oferta ascendente a S/ 809,980.00 (ochocientos nueve mil novecientos ochenta con 00/100 soles), conforme a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Evaluación			Calificación	Resultado
		Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación		
PSA GROUP S.A.C.	Si	809,980.00	105.00	1	Cumple	Calificado Adjudicatario
CONSORCIO MER	No	-	-	-	-	No admitido
GRUPO CRYOMECH	No	-	-	-	-	No admitido
ROCKINK IMM S.A.C.	No	-	-	-	-	No admitido

6. Mediante escrito s/n, recibido el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO MER, conformado por las empresas SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA y MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, por lo siguiente:

Sobre la no admisión de su oferta:

- Refiere que, el comité de selección no admitió su oferta argumentando que no presentó las fotografías del taller.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de marzo de 2022, vigente a partir del 7 del mismo mes y año.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, vigente a partir del 29 del mismo mes y año.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de octubre de 2022, vigente a partir del 28 del mismo mes y año.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022, vigente a partir del 24 del mismo mes y año.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2023, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de abril de 2024, vigente a partir del 14 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

Según alega, dicha observación deviene de lo señalado por la Entidad en el numeral XXIV (disponibilidad de centro de servicios y almacén de repuestos) de las especificaciones técnicas, donde se requirió presentar las respectivas fotografías, no obstante, las mismas no fueron parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, por lo que la decisión del comité de selección de no admitir su oferta resultaría *“indebida, ilegal y arbitraria”*.

Añade que, de acuerdo a lo indicado el numeral XI (requisitos del proveedor) de las especificaciones técnicas, el postor debía contar con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en Perú, para lo cual, debía presentar una declaración jurada (copia legalizada), en donde se indique la dirección del establecimiento, más no se solicitó ninguna fotografía. Por ello, si bien no era parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, consideró pertinente adjuntar la declaración jurada conforme a lo solicitado, más no adjuntó las fotografías, razón por la cual, dicho comité habría señalado *“presenta, pero no presenta fotografías del taller”*.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Sostiene que, el Adjudicatario no declaró correctamente el plazo de entrega en el anexo N° 4, pues no detalló el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento, indicando solamente, de manera general, un plazo de ciento veinte (120) días calendarios; pese a que, según el numeral 1.6, del capítulo I, de la sección específica de las bases integradas, la modalidad de contratación aplicable era llave en mano.
7. Por decreto del 20 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

El 21 de agosto de 2024, se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores, distintos al Impugnante, que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Además, a través del decreto antes referido, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra efectuada por el Impugnante y se remitió a la Oficina

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

de Administración y Finanzas del OSCE la garantía por interposición del recurso de apelación, presentada por el Impugnante, para su verificación y custodia.

8. Por escrito s/n, recibido el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, para lo cual solicitó que este sea declarado improcedente o infundado, se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante y se confirme la buena pro otorgada a su favor, por lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación:

- Considera que, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante debe ser declarado improcedente porque únicamente cuestiona el otorgamiento de la buena pro y no discute sobre la no admisión de su oferta, por lo que se configura la falta de interés para obrar y/o legitimidad procesal.

Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Sostiene que, las direcciones detalladas en la declaración jurada, donde se encontrarían el taller autorizado para servicio y la tienda de repuestos, solo corresponden a conjuntos residenciales en los que sería imposible el manejo de nitrógeno líquido, situación que debería ser merituada por el Tribunal.
- Precisa que, según lo establecido en el numeral XXIV de las especificaciones técnicas, se debían adjuntar las fotografías del taller y que el Impugnante no habría cumplido con dicho requisito, por ello, su oferta no fue admitida.

Sobre el cuestionamiento formulado a su oferta:

- Señala que, su representada adjuntó el anexo N° 4, indicando correctamente el plazo de entrega de 120 días calendarios. Además, de una revisión integral a su oferta, dicho documento guarda vinculación con la “*declaración jurada de proveedor de nitrógeno líquido*”, en donde se compromete a suministrar 150 litros de dicho producto, en forma mensual, por el periodo de 4 meses, en tanto se instale y se deje en funcionamiento la nueva planta a adquirir, a su vez, con el anexo N° 3, asumió el compromiso de cumplir con la entrega, instalación y capacitación respectiva, y con el “*programa de capacitación*” se comprometió a realizar la capacitación de acuerdo al temario ofertado; por lo que, el argumento del Impugnante no tendría sustento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

9. El 27 de agosto de 2024, la Entidad registró, en el SEACE, el Informe Legal N° 2-2024-GRJ-DRA/OAJ/CAAA-SKBC, a través del cual manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante:

- Precisa que, el comité de selección revisó las ofertas conforme a lo señalado en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y que, a fin de determinar que las mismas respondían a las condiciones de las especificaciones técnicas, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el numeral XXIV, en el que el área usuaria requirió las fotografías con la finalidad de confirmar la existencia del taller.

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Señala que, al momento de la revisión del anexo N° 4 se consideró el plazo total, que se entendería abarca el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento, por lo que, no hubo observación por parte del comité de selección respecto a la oferta del Adjudicatario.
10. Con decreto del 28 de agosto de 2024, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
11. Por decreto del 28 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Adjudicatario en el presente procedimiento, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
12. Mediante decreto del 2 de septiembre de 2024, se programó la audiencia pública para el 9 del mismo mes y año.
13. A través del escrito s/n, recibido el 4 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
14. Con escrito s/n, recibido el 6 de septiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
15. El 9 de septiembre de 2024, la Cuarta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes del Impugnante y Adjudicatario,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

dejándose constancia que la Entidad no se presentó a la audiencia pública, pese a haber sido notificada el 2 del mismo mes y año, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

16. Mediante decreto del 9 de septiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 del Reglamento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-GRJ-DRA/CS-1 (Primera convocatoria), convocada bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones resultan aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial, según corresponda, es superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación se impugnan ante el Tribunal.

5. Bajo tales premisas normativas, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Licitación Pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 820,000.00 (ochocientos veinte mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a cincuenta (50) UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

6. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

7. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no están comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

8. De acuerdo al numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento, la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Además, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo dispositivo legal establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

9. En tal sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 5 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos, el Impugnante tenía un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el 16 de agosto de 2024¹².

Ahora bien, revisado el presente expediente, se aprecia que con el escrito s/n, recibido el 16 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que este ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante

10. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que este aparece debidamente suscrito por su representante común, el señor Paulo César Hilasaca Sullca.

¹²

Téngase en cuenta que, el 6 de agosto de 2024 fue feriado por conmemorarse la batalla de Junín.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.*
11. Al respecto, de la revisión del presente expediente, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse y determinarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.
- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
12. En el presente expediente no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Impugnante están incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
13. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.
14. Ahora bien, cabe traer colación lo manifestado por el Adjudicatario, al absolver el traslado del recurso de apelación, en lo referido a que el recurso interpuesto por el Impugnante debe ser declarado improcedente porque solo habría cuestionado el otorgamiento de la buena pro, sin discutir sobre la no la admisión de su oferta, configurándose la falta de interés para obrar y/o legitimidad procesal.
15. Sin embargo, de la revisión del recurso de apelación presentado por el Impugnante se aprecia que el mismo tiene como pretensiones, entre otras, que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y, por ende, se tenga esta por admitida, asimismo, parte de los fundamentos de hecho del citado recurso se encuentran orientados a sustentar dicha pretensión, por lo tanto, este Colegiado considera que **no resulta amparable** lo señalado por el Adjudicatario.
16. Cabe precisar que, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, según alega, la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

buena pro al Adjudicatario se habrían realizado transgrediendo las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

17. Adicionalmente, debe señalarse que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro al Adjudicatario estará supeditada a que este revierta la no admisión de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

18. De la revisión del presente expediente, se aprecia que el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, ya que, su oferta no fue admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

19. En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos y, por su efecto, se admita su oferta, se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario y se le otorgue la buena pro.

En tal sentido, de la revisión efectuada a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente casual de improcedencia.

20. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio

21. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la no admisión de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se tenga por no admitida la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

22. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la buena pro otorgada a su favor.
- ✓ Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.

C. Fijación de puntos controvertidos

23. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual “las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”. (El subrayado es agregado).
24. Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.
25. Asimismo, debe considerarse el literal a), del numeral 126.1, del artículo 126 del Reglamento, según el cual “al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”. (El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b), del artículo 127 del Reglamento, según el cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

26. Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.
27. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 21 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 26 del mismo mes y año para absolverlo.
28. De la revisión del presente expediente, se advierte que, mediante el escrito s/n, recibido el 26 de agosto de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento recursivo y absolvió el traslado del recurso de apelación, razón por la cual, dicho apersonamiento fue realizado dentro del plazo antes indicado.
29. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.
 - ii. Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, al no declarar correctamente el plazo ofertado en el anexo N° 4 (declaración jurada de plazo de entrega).
 - iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

D. Análisis

Consideraciones previas:

30. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
31. En adición a lo expresado, cabe destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley.
32. De esta manera, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal deberá avocarse al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

33. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante indicó que el comité de selección tuvo por no admitida su oferta porque no presentó las fotografías del taller, pese a que no correspondía presentar dicha documentación. Es por ello que, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar lo expuesto por dicho comité.
34. Siendo así, de la revisión del acta publicada en el SEACE el 5 de agosto de 2024, se aprecia que la no admisión de la oferta del Impugnante se debió a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA JUNÍN		
DOCUMENTOS PARA ADMISION	EMPRESA 1	EMPRESA 2
2.1.1. Documentación de presentación obligatoria	ROCKINK IMM	CONSORCIO MER
2.1.1.1. Documentos para la admisión de la oferta	S.A.C.	
a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo Nº 1)	PRESENTA	PRESENTA
b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta. En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto. En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda. En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscribe la promesa de consorcio, según corresponda.	ACREDITA	ACREDITA
c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo Nº 2)	PRESENTA	PRESENTA
d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo Nº 3)	PRESENTA	PRESENTA
e) El postor debe contar con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en Perú, del cual presentará una declaración jurada, en donde se indique la dirección del establecimiento (presentar copia legalizada). ADJUNTAR FOTOGRAFÍAS (Numeral XXIV de las bases integradas)	PRESENTA, PERO NO PRESENTA FOTOGRAFÍAS DEL TALLER	PRESENTA, PERO NO PRESENTA FOTOGRAFÍAS DEL TALLER
f) El postor presentará una declaración jurada, que una vez adjudicado entregará en CESIÓN DE USO, en un plazo máximo de 7 días hábiles de la firma del contrato, una planta de nitrógeno de producción 40 litro o de mayor capacidad (de uso del proveedor), para que provea de nitrógeno líquido al proyecto y así continúe los trabajos y metas en la transferencia tecnológica (inseminación artificial y otros) de los especialistas en campo, hasta que llegue la planta de nitrógeno adquirida por la institución y se ponga en funcionamiento. De no contar con una planta de nitrógeno líquido tendría que suministrar de manera mensual 350 litros de nitrógeno líquido con sus tanques de nitrógeno, hasta que llegue la planta de nitrógeno adquirida por la institución y se ponga en funcionamiento (aprox. 120 días). Esto sin costo adicional al precio ofertado, lo que permitirá también a los encargados/responsables del proyecto prepararse en el manejo y buen uso de la planta en todas sus etapas de producción. Numeral XI de las bases integradas	PRESENTA	PRESENTA
g) Ficha técnica con las características del generador de nitrógeno.	PRESENTA	PRESENTA
h) Carta de garantía de Fabricación original y legible	PRESENTA UNA DECLARACION JURADA, SIN EMBARGO EN LAS ESPECIFICACIONES SE DETALLA, QUE DEBE SER UNA CARTA DE GARANTIA EMITIDA POR EL FABRICANTE	PRESENTA
i) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo Nº 4) [2]	120 DÍAS CALENDARIOS	115 DÍAS CALENDARIOS
j) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo Nº 5)	NO CORRESPONDE	PRESENTA
k) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo Nº 6. El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.	499,700.00	498,980.00
	NO SE ADMITE	NO SE ADMITE

35. Como se aprecia, el comité de selección sostuvo que el Impugnante no cumplió con presentar la fotografías del taller, razón por la cual, declaró como no admitida su oferta.
36. Ante a lo observado, el Impugnante señaló que dicha observación estaba vinculada con el numeral XXIV (disponibilidad de centro de servicios y almacén de repuestos) de las especificaciones técnicas de las bases integradas, donde se había requerido presentar las fotografías del taller; no obstante, las mismas no fueron parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, por lo que, la decisión del comité de selección de no admitir su oferta basándose en dicho extremo resultaría “indebida, ilegal y arbitraria”.

Añade que, según lo indicado en el numeral XI (requisitos del proveedor) de las especificaciones técnicas, el postor debía contar con taller autorizado para servicio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

y tienda de repuestos en Perú, para lo cual, debía presentar una declaración jurada (copia legalizada), en donde se indique la dirección del establecimiento, más no se solicitó ninguna fotografía.

Por ello, si bien no era parte de la documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, estimó pertinente adjuntar la citada declaración jurada, más no adjuntó las fotografías, razón por la cual, dicho comité habría señalado *“presenta, pero no presenta fotografías del taller”*.

37. Por su parte, la Entidad manifestó que el comité de selección revisó las ofertas de acuerdo a lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y que, a fin de determinar que las mismas respondían a las condiciones previstas en las especificaciones técnicas, se verificó el cumplimiento de lo descrito en el numeral XXIV, en el que el área usuaria requirió las fotografías con la finalidad de confirmar la existencia del taller.
38. A su turno, el Adjudicatario alegó que las direcciones detalladas en la declaración jurada presentada por el Impugnante, donde se encontrarían el taller autorizado para servicio y la tienda de repuestos, solo pertenecerían a conjuntos residenciales en los que sería imposible el manejo de nitrógeno líquido, situación que debería ser merituada por el Tribunal.

Añade que, de acuerdo a lo establecido en el numeral XXIV de las especificaciones técnicas se debían adjuntar las fotografías del taller y que el Impugnante no habría cumplido con dicho requisito, por ello, su oferta no fue admitida.

39. Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes, resulta pertinente identificar en las bases integradas el extremo en el cual se exige, como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, las fotografías del taller.

Para tal efecto, a continuación, resulta pertinente reproducir el numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), del capítulo II, de la sección específica de las bases integradas:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Ficha técnica con las características del generador de nitrógeno.

Extraído de la página 15 de las bases integradas.

- f) Carta de garantía de Fabricación original y legible
 - g) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴
 - h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
 - i) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.
- El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

- 40. Nótese que, el listado antes expuesto no contiene la exigencia de la presentación de las fotografías del taller.
- 41. En razón de lo anterior, cabe valorar lo señalado en la “advertencia” de la página 16 de las bases integradas –disposición que deviene de las bases estándar– según la cual, el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”, conforme se detalla a continuación:

Advertencia

El comité de selección no podrá exigir al postor la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápites “Documentos para la admisión de la oferta”, “Requisitos de calificación” y “Factores de evaluación”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

42. Por otro lado, de la revisión de los numerales XI (requisitos del proveedor) y XXIV (disponibilidad de centro de servicios y almacén de repuestos), del capítulo III, de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

XI. REQUISITOS DEL PROVEEDOR
- Registrado en SUNAT como persona natural o jurídica. - Ficha RUC, activo y habido - Registro Nacional de Proveedores - RNP, vigente. - Contar con cuenta de Código de Cuenta Interbancario (CCI) activo, vinculado a su RUC. - El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 615,000.00 (seiscientos quince mil con 00/100), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (08) últimos años a la fecha de presentación de ofertas que se computaran desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago según corresponda. Se considera bienes similares a los siguientes: plantas generadoras de nitrógeno líquido, tanques criogénicos, tanques de enfriamiento de material biológico, material genético (semen, embriones) y/o suministro y/o instalación y/o montaje de sistemas de generación de vapor y/o generación de central de gases o equivalente, en proyectos públicos. - El postor debe contar con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en Perú, del cual presentará una declaración jurada, en donde se indique la dirección del establecimiento (presentar copia legalizada).

Extraído de la página 21 de las bases integradas.

(...)

XXIV. DISPONIBILIDAD DE CENTRO DE SERVICIOS, Y ALMACEN DE REPUESTOS
Indicar descripción del centro de servicio y del almacén de repuestos, y su ubicación (presentar fotografías).

Extraído de la página 23 de las bases integradas.

43. De lo anterior, si bien la Entidad contempló que los postores debían contar con un taller autorizado para servicio y tienda o almacén de repuestos, para lo cual, se consideró la presentación de una declaración jurada y fotografías, no se advierte en dicho extremo del requerimiento que se haya dispuesto la presentación de dicha documentación en la oferta y, menos aún, que la misma incida en la admisión o no de una oferta, máxime si, de conformidad con lo indicado en las bases integradas del procedimiento de selección, el comité de selección no puede exigir a los postores la presentación de documentos que no hayan sido indicados en los acápite "Documentos para la admisión de la oferta", "Requisitos de calificación" y "Factores de evaluación".
44. En tal sentido, este Colegiado considera que no era exigible la presentación de las fotografías del taller para la admisión de la oferta en el procedimiento de selección, por lo que, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante, debiendo tenerse por admitida la misma y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**, resultando **amparable** lo manifestado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.
45. En razón de lo anterior, corresponde poner en conocimiento la presente resolución al Titular de la Entidad para que, en el marco de sus competencias, exhorte a los miembros del comité de selección y demás áreas que intervengan en el proceso de contratación, para que, en lo sucesivo, actúen en estricto cumplimiento de lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección y la normativa de contratación pública vigente, debiendo fomentar la mayor participación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

proveedores y evitar la aplicación de exigencias desproporcionadas, irrazonables o que no guarden sustento, lo cual retrasa innecesariamente la contratación, con el consecuente impacto negativo que ello contrae para los beneficiarios finales de los bienes a adquirir.

46. Adicionalmente, en virtud de la tutela del interés público, cabe traer a colación que el Adjudicatario, al absolver el traslado del recurso de apelación, manifestó que las direcciones indicadas en la declaración jurada de contar con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en Perú, presentada por el Impugnante en su oferta, solo pertenecerían a conjuntos residenciales en los que sería imposible el manejo de nitrógeno líquido.
47. Al respecto, cabe precisar que, la declaración jurada en mención no fue requerida por la Entidad como documento obligatorio para la admisión de la oferta, ni para acreditar los requisitos de calificación o factores de evaluación, sin embargo, el Impugnante tuvo a bien presentar dicha declaración, a folio 50 de su oferta, la misma que se reproduce a continuación:

000050

NOTARIA MONTOYA VERA
Av. Bolivia N° 615 - Breña
330-9939
jmontoya@notariamontoyavera.com
www.notariamontoyavera.com

CONSORCIO MER

DECLARACIÓN JURADA DE CONTAR CON TALLER AUTORIZADO PARA SERVICIO Y TIENDA DE REPUESTOS EN PERÚ

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 001-2024-GRJ-DRA-CS

Presente. -

De nuestra mayor consideración,

El que se suscribe, PAULO CESAR HILASACA SULLCA, identificado con DNI N° 45894270 representante legal de la empresa MELTZER INTERNATIONAL S.A.C., con R.U.C. N° 20604234035, declaro bajo juramento que:

☒ Contamos con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en Perú, ubicado en Garcilazo de la Vega 2501 MZ 24 F LT 98 Urb. Del Fundo Lobaton Lince Lima y AV. Venezuela Nro. 1497 Int. 605 Urb. Chacra Colorada Breña - Lima

Lima, 24 de julio del 2024

BIOMETRICO N° 104552228

BIOL / FOLIO N° 32615

MELTZER INTERNATIONAL S.A.C.
DNI 45894270
Paulo Cesar Hilasaca
GERENTE GENERAL

CERTIFICO: Que la firma pertenece a: PAULO CESAR HILASACA SULLCA, identificado (a) con DNI 45894270, quien actúa en su calidad de GERENTE GENERAL de MELTZER INTERNATIONAL S.A.C., según PAFIDA: 17004473 del Registro de PERSONAS JURIDICAS de LIMA. Se legaliza la firma mas no el contenido.

Lima, 24 JUL. 2024

JOSE L. MONTOYA VERA
NOTARIO DE LIMA

Extraído del folio 50 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3144-2024-TCE-S4

48. Como se aprecia, en dicha declaración el Impugnante señaló que contaba con un taller autorizado para servicio y tienda de repuestos en nuestro país; asimismo, detalló las direcciones en las que estaban ubicados el respectivo taller y tienda.
49. Atendiendo al cuestionamiento del Adjudicatario, es preciso recordar que el TUO de la LPAG consagra el principio de presunción de veracidad¹³, en virtud del cual debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, entendiéndose que esta debe constituir un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los proveedores, dando lugar a las sanciones previstas en la Ley y el Reglamento.

50. Por tanto, considerando que en el presente caso no existe alguna prueba objetiva o suficiente que permita determinar fehacientemente que el documento es falso [por no haber sido emitido o suscrito por quien figura como su emisor o suscriptor] o contiene información inexacta [es decir, que no se condice con la realidad], y el Adjudicatario no ha aportado alguna prueba que permita determinar lo antes señalado, entonces no se ha desvirtuado la presunción de veracidad que ampara la declaración jurada de contar con taller autorizado para servicio y tienda de repuestos, por tanto, **no resulta amparable** lo señalado por el Adjudicatario en este extremo.

¹³

Regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

51. Ahora bien, considerando que la no admisión de la oferta del Impugnante ha sido revocada y, por ende, este ha logrado revertir su condición de postor excluido del procedimiento de selección, corresponde analizar el cuestionamiento formulado por aquel contra la oferta del Adjudicatario.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario, al no declarar correctamente el plazo ofertado en el anexo N° 4 (declaración jurada de plazo de entrega).

52. A través del recurso de apelación, el Impugnante sostuvo que, el Adjudicatario no declaró correctamente el plazo de entrega en el anexo N° 4, pues no detalló el plazo de entrega, su instalación y puesta en funcionamiento, indicando solamente, de manera general, un plazo de ciento veinte (120) días calendarios; pese a que, según el numeral 1.6, del capítulo I, de la sección específica de las bases integradas, la modalidad de contratación aplicable era llave en mano.
53. Por su parte, la Entidad señaló que, al momento de la revisión del anexo N° 4 se consideró el plazo total, que se entendería abarca el plazo de entrega, instalación y puesta en funcionamiento, por lo que, no hubo observación por parte del comité de selección respecto a la oferta del Adjudicatario.
54. De otro lado, el Adjudicatario refirió que su representada adjuntó el anexo N° 4 indicando correctamente el plazo de entrega de 120 días calendarios. Además, de una revisión integral a su oferta, se podía apreciar que dicho documento guardaba relación con la “*declaración jurada de proveedor de nitrógeno líquido*”, en donde se comprometió a suministrar 150 litros de dicho producto, en forma mensual, por el periodo de 4 meses, en tanto se instale y se deje en funcionamiento la nueva planta a adquirir, a su vez, con el anexo N° 3, asumió el compromiso de cumplir con la entrega, instalación y capacitación respectiva, y con el “*programa de capacitación*” se comprometió a realizar la capacitación de acuerdo al temario ofertado; por lo que, el argumento del Impugnante no tendría sustento.
55. De lo señalado por las partes, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Adjudicatario ofertó correctamente el plazo de entrega en el anexo N° 4 y, a partir de ello, verificar si corresponde o no revocar su admisión.

Es por ello que, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo dispuesto en las bases integradas, con la finalidad de verificar que se hayan empleado reglas idóneas y claras, máxime si se tiene en cuenta que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que éstas constituyen las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

56. Al respecto, en el literal g), del numeral 2.2.1.1 (documentos para la admisión de la oferta), del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que la Entidad requirió lo siguiente:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE³ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)
- e) Ficha técnica con las características del generador de nitrógeno.

Extraído de la página 15 de las bases integradas.

(...)

- f) Carta de garantía de Fabricación original y legible

g) Declaración jurada de plazo de entrega. (Anexo N° 4)⁴

- h) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- i) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el Anexo N° 6.

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Extraído de la página 16 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

57. Como se aprecia, entre los documentos solicitados para la admisión de la oferta se encontraba el anexo N° 4 (declaración jurada de prestación del servicio).

A su vez, de la revisión del formato del anexo N° 4, incluido en las bases integradas, se aprecia que este presentó el siguiente tenor:



DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA JUNIN
LICITACION PUBLICA N° 001-2024-GRJ-DRA-CS-1 -BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 4
DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO. EN CASO DE LA MODALIDAD DE LLAVE EN MANO DETALLAR EL PLAZO DE ENTREGA, SU INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Extraído de la página 41 de las bases integradas.

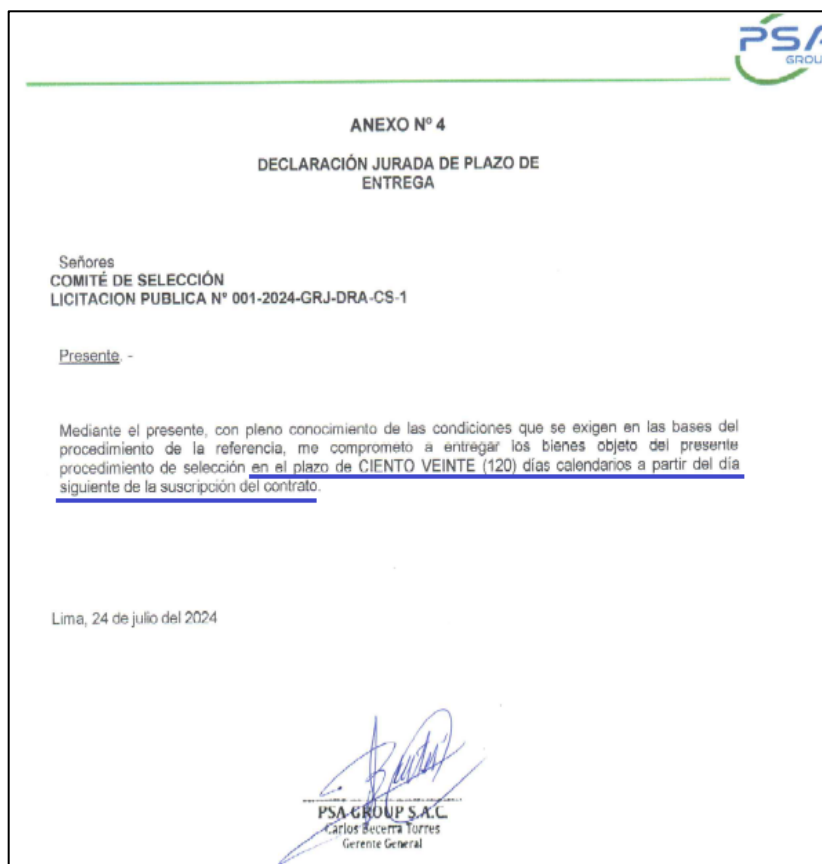
Nótese que, en el anexo bajo análisis los postores debían indicar el plazo ofertado y, considerando que, en el numeral 1.6 del capítulo I (generalidades) de la sección específica de las bases integradas, se dispuso la aplicación de la modalidad de llave en mano, también debían detallar el plazo de entrega, la instalación y puesta en funcionamiento.

58. Cabe precisar que, según el literal a) del artículo 36 del Reglamento, la modalidad de contratación de llave en mano es aplicable para la contratación de bienes y obras. En el caso de bienes, el postor debe ofertar además de estos, su instalación y puesta en funcionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

59. Ahora bien, de la revisión a la oferta del Adjudicatario se aprecia que, a folio 23, presentó el anexo N° 4, el mismo que se reproduce a continuación:



ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE ENTREGA

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACION PUBLICA N° 001-2024-GRJ-DRA-CS-1

Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a entregar los bienes objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de CIENTO VEINTE (120) días calendarios a partir del día siguiente de la suscripción del contrato.

Lima, 24 de julio del 2024


PSA GROUP S.A.C.
Carlos Becerra Torres
Gerente General

Extraído del folio 23 de la oferta del Adjudicatario.

60. De lo antes expuesto, este Colegiado aprecia que el Adjudicatario no cumplió con ofrecer el plazo de entrega de los bienes acorde a lo exigido en Anexo 4 de las bases integradas, pues no realizó distinción entre los plazos para la entrega, instalación y puesta en funcionamiento.
61. En este punto, cabe señalar que, la formulación y presentación de las ofertas en un procedimiento de selección, es de exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél.

Bajo esa línea, es necesario tener en cuenta que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento.

62. En ese orden de ideas, esta Sala concluye que, **corresponde tener por no admitida la oferta del Adjudicatario**, ya que, no declaró correctamente el plazo ofertado en el anexo N° 4, resultando **amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

63. En el recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, ya que, previamente el comité de selección deberá evaluar su oferta [conforme al artículo 74 del Reglamento], para luego, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas y, de ser el caso, otorgarle la buena pro [según lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Reglamento].
64. En consecuencia, este Colegiado estima que lo señalado por el Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.
65. Por lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación del Impugnante, al resultar amparable solo en los extremos referidos a revocar su no admisión, revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, así como, tener por no admitida la oferta de este último; siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia.
66. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino y la intervención de los Vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO MER**, conformado por las empresas **SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en el marco de la Licitación Pública N° 1-2024-GRJ-DRA/CS-1 (Primera convocatoria), convocada por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, para la contratación de bienes: *“Adquisición de generador de nitrógeno para la IOARR: Adquisición de equipo para inseminación artificial demostrativo, en el (la) Dirección Regional de Agricultura, distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento Junín”*, siendo **infundado** en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro en esta instancia, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la decisión del comité de selección de tener por no admitida la oferta del **CONSORCIO MER**, conformado por las empresas **SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, teniéndose por admitida.
 - 1.2 **Revocar** la buena pro otorgada a la empresa **PSA GROUP S.A.C.**
 - 1.3 **Disponer** que el comité de selección evalúe la oferta presentada por el **CONSORCIO MER**, conformado por las empresas **SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, continúe con las demás etapas del procedimiento de selección y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.
2. **Devolver** la garantía presentada por el **CONSORCIO MER**, conformado por las empresas **SUDAMERICANA LOGÍSTICA HISUKI SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **MELTZER INTERNATIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, para la interposición de su recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del **Titular de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín**, según lo dispuesto en el fundamento 45.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3144-2024-TCE-S4

4. **Dar por agotada la vía administrativa.**

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

SS.

Cortez Tataje.

Pérez Gutiérrez.

Mendoza Merino.